



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la demanda principal y en la acumulada, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00657-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal		
Villavicencio, Meta		
Hoy	23 JUN 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA		
Secretaria		



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00392-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal		
Villavicencio, Meta		
Hoy	23 JUN 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA		
Secretaria		



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00047-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
23 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. Frente a la entrega de dineros, se le ordena al memorialista estarse a lo resuelto en el numeral 2 del auto proferido el 23 de junio de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00767-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	23 JUN 2023
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00714-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
23 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 12 2 JUN 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2010-00495-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
23 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

22 JUN 2023

Villavicencio, Meta, _____

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00205-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
23 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que surtido el emplazamiento y el término de que trata el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, no compareció ningún interesado en hacer valor su crédito en el proceso acumulado de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2010-00268-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 23 JUN 2023
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00610-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 23 JUN 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

En atención a la solicitud que antecede, se le ordena a la memorialista estarse a lo resuelto en auto del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación presentada hasta el 16 de septiembre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00962-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23 JUN 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Teniendo en cuenta que por auto del 25 de enero de 2023, el Centro de Conciliación, Arbitraje Seccional Meta, aceptó la solicitud de negociación de deudas elevada por el ejecutado JULIO CÉSAR GARZÓN BELTRÁN, se dispone suspender el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00611-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 23 JUN 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

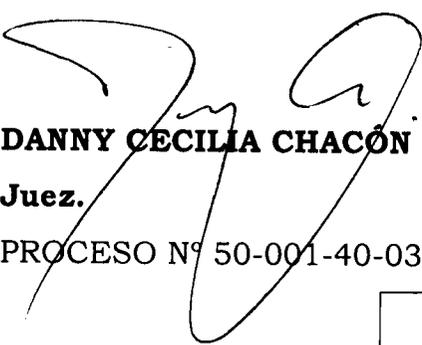
22 JUN 2023

Villavicencio, Meta, _____

1. De acuerdo a lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso, se INCORPORA al expediente el Despacho Comisorio No. 42 del 17 de noviembre de 2022, junto con sus anexos, proveniente de la Inspección 4 de Policía de esta ciudad.

2. A fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la oposición a la diligencia de entrega formulada por JONATAN JULIÁN PARRADO RINCÓN, se dispone correr traslado a las partes e interesados por el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, para que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso.

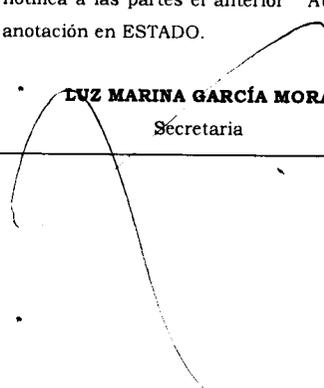
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00969-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
23 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	





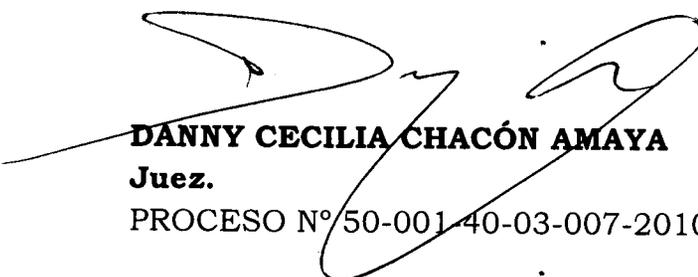
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

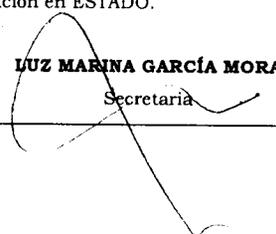
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2010-00063-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
23 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	





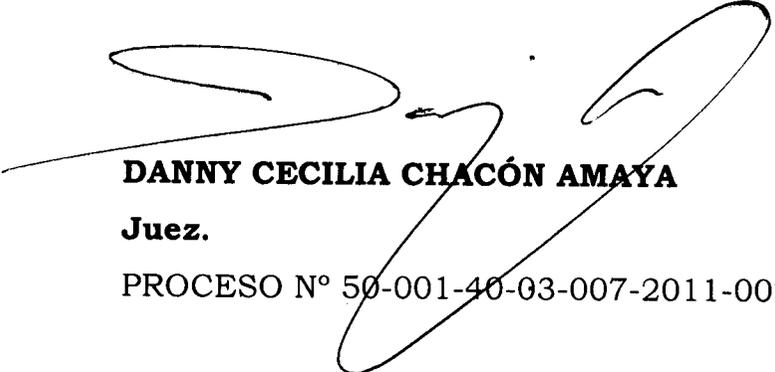
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00759-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

23 JUN 2023

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria





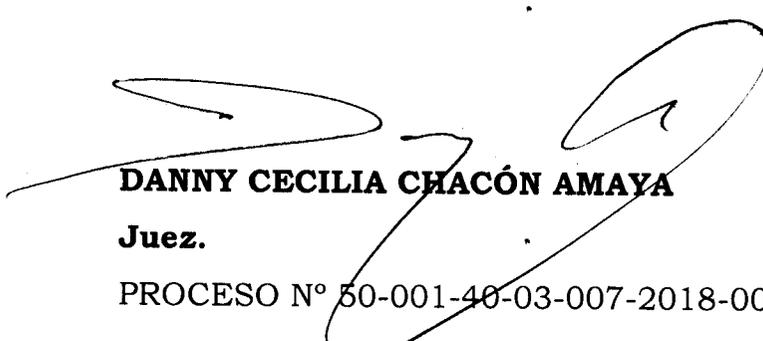
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00102-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	23 JUN 2023
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00781-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
23 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00888-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>23 JUN 2023</u> se	
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



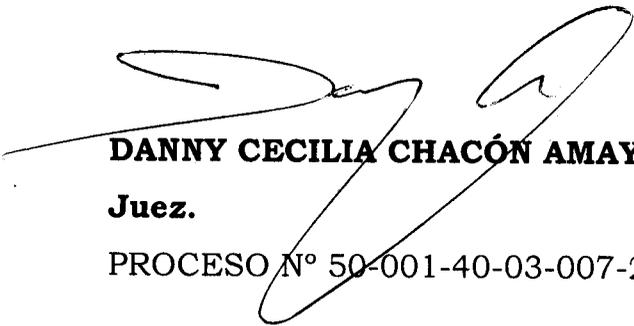
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00275-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
23 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

12 2 JUN 2023

Villavicencio, Meta, _____

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00206-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	23 JUN 2023
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



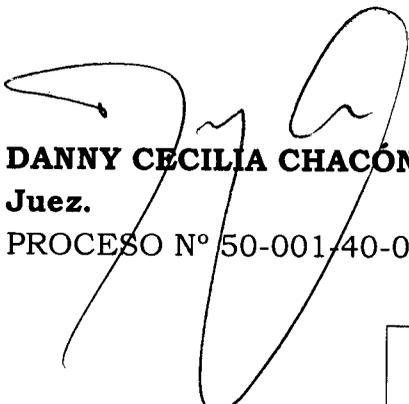
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

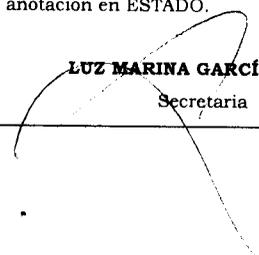
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001/40-03-007-2019-00598-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
23 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, desde ya se advierte la revocatoria del auto recurrido, habida cuenta de que, tal como lo manifestó el memorialista, en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 5 de agosto de 2022, no se tomaron los valores completos de las sumas determinadas en el trámite, para imponer las agencias en derecho a la parte vencida.

Al efecto, téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, *«para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigió personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».*

Atendiendo a ese mandato, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho. El artículo 5, indica que para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, como el que nos ocupa, la regla es que *«si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada...»*

Ahora bien, es claro que la ponderación y aplicación de los porcentajes señalados, al tenor de las normas en cita, atañe exclusivamente el fallador, y que las agencias, lejos de corresponder a los honorarios que deben pagarse al profesional del derecho por su labor, conciernen al reconocimiento en favor de parte vencedora en la Litis, como una compensación de los gastos en los que incurrió para llevar a cabo su defensa.

Dicho lo anterior, en el presente asunto, se tiene que para el 5 de agosto de 2022, fecha en la que se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, la suma determinada, por concepto de capital e intereses adeudados, ascendía a un



aproximado de \$51.307.243, suma que no fue tenida en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, por lo que se modificará la tasación, aplicando el 5% previsto en el citado acuerdo, dada la naturaleza del asunto, para un total de \$2.565.363.

En conclusión, se revocará el auto recurrido y, en su lugar, se modificará y aprobará la liquidación de costas, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Notificación	\$0
Publicaciones edicto	\$0
Agencias en derecho	\$2.565.363
Honorarios curador ad litem	\$0
Publicaciones remate	\$0
Registro de embargo	\$34.700
Honorarios secuestre	\$0
Honorarios perito	\$0
Otros	\$0
TOTAL	\$2.600.063

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Modificar la liquidación de costas, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Notificación	\$0
Publicaciones edicto	\$0
Agencias en derecho	\$2.565.363
Honorarios curador ad litem	\$0
Publicaciones remate	\$0
Registro de embargo	\$34.700
Honorarios secuestre	\$0

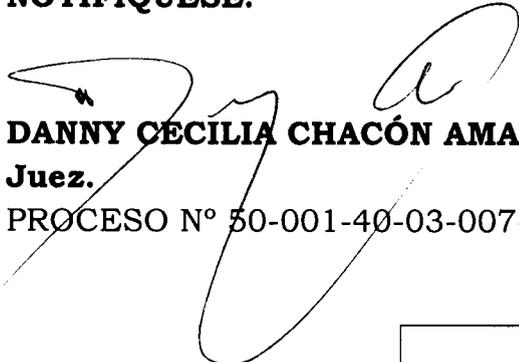


Rama Judicial
República de Colombia

Honorarios perito	\$0
Otros	\$0
TOTAL	\$2.600.063

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas procesales, por la suma de **\$2.600.063.**

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-01080-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

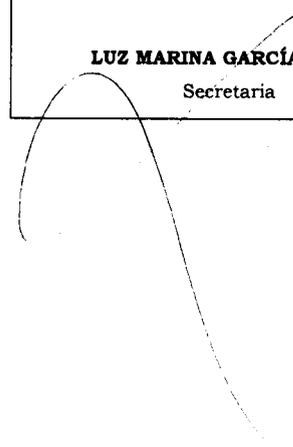
Villavicencio, Meta

23 JUN 2023

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por el apoderado del Banco de Occidente S.A., contra el auto proferido el 6 de febrero de 2023, por el cual se impuso sanción correccional.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 6 de febrero de 2023, el juzgado decidió el incidente de imposición de medida correccional de multa, interpuesto por la parte demandante en contra del Banco de Occidente S.A., por el incumplimiento de la orden de embargo impartida por auto del 31 de julio de 2018.

1.1. Se impuso multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al incidentado y se ordenó su pago dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

2. El apoderado judicial de la entidad bancaria, interpuso recurso horizontal con apelación subsidiaria por los siguientes motivos:

- El banco dio estricto cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas bancarias del demandado.
- Si bien el oficio que comunicó la cautela se radicó el 4 de septiembre de 2018, a las 3:47 p.m., no se impartió trámite inmediato al mismo, porque esos procesos deben realizarse en Bogotá.
- De ahí, que una vez surtida la gestión interna, se informó al juzgado, por oficio radicado el 19 de agosto de 2019, que se había acatado la medida cautelar, conforme al turno de llegada.
- La entidad no cuenta con una oficina exclusiva para la radicación de embargos, y tampoco existen estas dependencias en cada sucursal, motivo por el que no pueden garantizar que las cautelas sean automáticas.

3. Surtido el traslado de ley, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 593 del Código General del Proceso, establece las reglas para efectuar los embargos. El numeral 10, indica que *«el de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad*



como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo».

2. En el caso concreto, de entrada se advierte que se mantendrá el auto atacado, porque se acreditó la desatención de la norma contenida en el numeral 10 del citado canon 593 procesal, por parte de la entidad bancaria incidentada.

En ese sentido, itérese que, tal como fue explicado ampliamente en el proveído objeto del recurso, este juzgado emitió orden de embargo de la cuenta No. 100338664 que tiene la ejecutada MERTAXIS S.A.S., en el Banco de Occidente, la cual fue comunicada por oficio No.456 del 17 de agosto de 2018, radicado en la entidad bancaria el 4 de septiembre de ese mismo año, momento desde el cual la cautela quedó consumada al tenor de la mentada norma.

Quiere decir ello, que muy a pesar de las gestiones internas que opone el recurrente para justificar la negligencia de la entidad, lo cierto es que desde el 4 de septiembre de 2018, la medida de embargo que recaía en la cuenta de la sociedad ejecutada, se encontraba perfeccionada, luego no era dable, bajo ningún concepto, que el banco permitiera las operaciones y transacciones que se efectuaron sobre los bienes con posterioridad a que se comunicara la cautela, justamente porque estos se hallaban fuera del comercio.

Véase que la entidad, en vez de garantizar la finalidad del embargo, a partir de su consumación en la forma prevista en la norma, sometió el trámite a gestiones internas que retrasaron la congelación de los dineros e incluso la constitución del certificado de depósito en favor de este juzgado, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la información, lo que sin duda derivó en la disminución de los dineros que el ejecutante pretendía cautelar para perseguir su crédito.

Y es ese detrimento producto de la displicencia injustificada de la incidentada es lo que se sanciona en esta instancia, pues desde ningún punto de vista es excusable que habiendo una norma procesal aplicable y clara que indica el hito temporal desde donde se entiende consumada la medida cautelar, no se hubieran realizado las gestiones para acatarla como lo consagra la ley, y contrario a ello, se hubiere permitido el movimiento que en suma lleva al menoscabo de los intereses que se debaten en este juicio.

En conclusión, como se acreditó que la entidad bancaria demoró sin sustento fáctico y jurídico legal la orden contenida en el auto proferido el 31 de julio de 2018, y dado que ello derivó en la consecuencia lesiva señalada en precedencia, se mantendrá la sanción ordenada en el auto recurrido.



literal de la norma, en su inciso primero, indica que «desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo o secuestro de bienes del ejecutado».

Por su parte, el canon 597 del Estatuto Procesal, prevé las causas por las que pueden levantarse las medidas cautelares. El numeral 4, reza lo siguiente:

«4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa».

2. Bajo ese contexto, de entrada se advierte que se mantendrá el auto atacado, porque no existe sustento jurídico para sostener las cautelas sobre los bienes de la causante ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ, habida cuenta que por auto del 26 de abril de 2022, se decidió revocar la orden de pago librada en contra de sus herederos.

Al efecto, valga aclararle al recurrente que la determinación adoptada por proveído del 26 de abril de 2022, se fundó justamente en su negligencia, pues aunque no se desconocen las facultades de control y saneamiento con las que cuenta el juez como director del proceso, tampoco puede pasarse por alto que el demandante contó con varias oportunidades procesales para revelar las supuestas irregularidades y que decidió no hacer uso de las mismas, convalidando las actuaciones que estima lesivas en el recurso.

Esa situación fue explicada detalladamente en la providencia del 26 de abril de 2022, el cual, dicho sea de paso, cobró ejecutoria y firmeza ante la ausencia de oposición del interesado, por lo que no es esta la etapa oportuna para revivir la controversia culminada en legal y debida forma.

En suma, como el juicio coactivo culminó para los herederos de ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ, según lo ordenado en el citado auto del 26 de abril de 2022, y sus bienes no hacen parte de la persecución coactiva suscitada en este proceso, no se repondrá el auto atacado y tampoco se concederá el recurso vertical, por tratarse de un asunto de única instancia.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

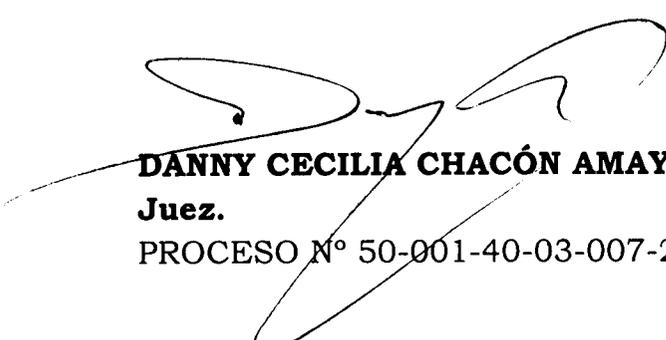


PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende, única instancia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, secretaría, oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00998-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **23 JUN 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022, por el cual se ordenó el levantamiento de medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 5 de septiembre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de WILLIAM VELÁSQUEZ MOSQUERA, con sustento en los cánones adeudados del contrato de arrendamiento del 10 de marzo de 2015.

1.1. Mediante proveído del 24 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución.

2. El apoderado de la parte demandante, por escrito adiado a 6 de noviembre de 2020, pidió que se adicionara el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dado que se omitió pronunciamiento frente a la llamada fallecida ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ, codeudora de la obligación derivada del contrato de arrendamiento, a través de sus sucesores determinados e indeterminados.

2.1. El 20 de abril de 2021, se profirieron 2 autos. En el primero, se negó la solicitud de adición por extemporánea. En el segundo, oficiosamente se libró mandamiento de pago en contra de MELQUISEDEC VELÁSQUEZ BENITO e IRLANDA VELÁSQUEZ MOSQUERA, en calidad de herederos determinados de ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ, y los herederos indeterminados.

2.2. La apoderada de los ejecutados de MELQUISEDEC VELÁSQUEZ BENITO e IRLANDA VELÁSQUEZ MOSQUERA, interpuso recurso horizontal con apelación subsidiaria en contra del mandamiento de pago librado el 20 de abril de 2021, por considerar que la decisión no era procedente, porque por las obligaciones adeudadas ya se había librado orden de pago y auto de



seguir adelante la ejecución, sin que dentro de la oportunidad procesal respectiva, el interesado hubiere solicitado la adición, corrección o complementación del apremio.

2.3. Por auto del 26 de abril de 2022, el juzgado repuso la providencia del 20 de abril de 2021, esto es, la orden coactiva librada en contra de los herederos de ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ, por considerar que, tal como lo advirtió la apoderada de los ejecutados, el actor contó con varias oportunidades para controvertir la omisión del despacho, pero en todas guardó silencio, lo que saneaba cualquier vicio procesal en el que se hubiera incurrido.

3. En virtud de lo anterior, mediante auto del 28 de octubre de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-159449 denunciado como de propiedad de la causante ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ.

3.1. El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la decisión de levantamiento de las cautelas, con los siguientes argumentos:

- La señora ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ era codeudora del arrendatario WILLIAM VELÁSQUEZ MOSQUERA, fue demandada ejecutivamente, pero por un error del despacho, no se libró orden de pago en su contra.
- El juzgado debió tomar acciones para remediar los vicios del juicio y garantizar los derechos de las partes y la emisión de decisiones justas.

3.2. Surtido el traslado de ley, la apoderada los herederos de ISABEL MOSQUERA DE VELÁSQUEZ, pidió que se niegue el remedio horizontal, y recalcó que la parte demandante contó con varias oportunidades para cuestionar los supuestos yerros del juzgado, pero siempre guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 599 del Código General del Proceso, establece el embargo y secuestro como cautelas procedentes en los procesos ejecutivos. El tenor



Resta por señalar, que no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el memorialista, porque de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 44 del Estatuto Procesal, contra la decisión sancionatoria, solo procede el remedio horizontal.

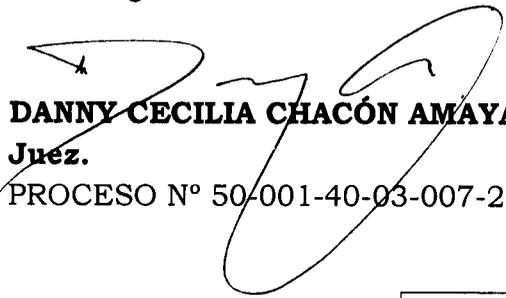
En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 6 de febrero de 2023.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiaria, por no ser procedente, a la luz del inciso final del canon 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00500-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
23 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Analizados los argumentos planteados por la recurrente, desde ya se advierte la improcedencia del reclamo, como quiera que en el presente asunto no existe trámite pendiente por resolver, ya que el mismo terminó con la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020.

Valga aclarar que mantener activo el proceso, como lo pretende la recurrente, en ninguna manera genera la obligación de pago que supone la interesada, pues aquí no se ha efectuado el cobro coactivo de las sumas ordenadas en la sentencia ni mucho menos de las costas de las que se duele la parte actora.

Luego, dada la inexistencia de trámite posterior susceptible de ser resuelto por este despacho, se mantendrá la determinación objeto del remedio horizontal.

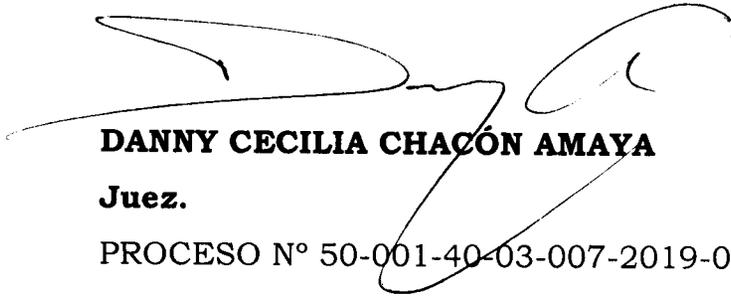
En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante, la certificación de títulos que antecede, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00286-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 23 JUN 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 26 de enero de 2023, por el que se corrió traslado del avalúo catastral.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 26 de enero de 2023, el juzgado corrió traslado del avalúo catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-70951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que fue adosado por la parte ejecutante.
2. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la anterior determinación, por considerar que existe regla jurisprudencial que permite obviar el traslado del avalúo catastral, dado que la norma aplicable no lo contempla expresamente, el precio del bien para remate se determina con el parámetro indicado en la ley y ese justiprecio debe debatirse ante la oficina catastral competente.
3. Surtido el traslado de ley, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 444 del Código General del Proceso, establece las reglas para practicar el avalúo de los bienes, cuyo remate se pretende para el pago de las obligaciones adeudadas. A saber:

«Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.»

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.»



3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...»

1.1. Se tiene entonces que, en tratándose de bienes inmuebles, el legislador reglamentó la herramienta por la que debe regirse el avalúo, que según la Corte Suprema de Justicia, **«puede ser el tomado del “valor catastral” incrementado en un 50% o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia. Ambos, susceptibles de “observaciones”, en aras de proteger el principio de igualdad y el “debido proceso”, siendo discrecional del Juez determinar el justiprecio de la cosa objeto de subasta en la que funge como vendedor, y de allí, las obligaciones inherentes al leal desempeño del encargo impuesto»**¹.

2. Bajo ese contexto, de entrada se advierte que se mantendrá el auto atacado, por las siguientes razones que pasan a exponerse a continuación.

La primera, porque el traslado del avalúo presentado por la parte demandante con fines de surtir la almoneda del predio cautelado, se ajusta a lo previsto por el numeral 2 del canon 444 del Estatuto Procesal, cuya finalidad, entre otras, es garantizar la contradicción del mismo, y la posibilidad de establecer un mejor precio a partir de la presentación de uno nuevo que evidencie las mejores condiciones del predio para su venta en pública subasta.

La segunda, dado que la jurisprudencia también ha admitido que los avalúos catastrales aportados por las partes están sujetos a observaciones de las partes, acciones que sólo pueden materializarse a partir del traslado legal que el mismo numeral 2 del artículo 444 *ejusdem* prevé, y que no puede ser desconocido por este juzgado que, dicho sea de paso, actúa como vendedor dentro de la almoneda, y debe buscar el mayor beneficio para el ejecutante y el ejecutado.

La tercera, debido a que si bien este despacho no desconoce el mérito de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, y es respetuosa de las mismas, no se puede olvidar que tales determinaciones tienen efectos interpartes y, en este caso, no constituyen doctrina probable que deba ser acatada como parámetro de decisión en este asunto particular.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7094 de 2018.



Por esos motivos no se repondrá la decisión cuestionada, y no se concederá el recurso de alzada, por no estar contemplado en el artículo 321 del Estatuto Procesal ni en alguna otra norma especial.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 26 de enero de 2023.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por no estar contemplado en el artículo 321 del Estatuto Procesal ni en alguna otra norma especial.

TERCERO: En firme este auto, secretaria controle el término de traslado ordenado en el auto del 26 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00141-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

23 JUN 2023

Hoy _____

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 JUN 2023

En los términos del artículo 448 y 457 del C.G. del P., y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone señalar la hora de las 9 am del día 14 del mes de agosto del año 2023 con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-42791** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, cédula catastral 010501620024000, ubicado en la Carrera 24 #4B-07 C 4B #24-04 Manzana A casa 21 A urbanización La Alborada de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente embargado (fls.71 C.2), secuestrado (fls.132-133 C.2), y avaluado en la suma de **\$88'407.000** (fl.140 C.2).

Será postura admisible la suma de **\$61.884.900**, monto que corresponde al 70% del avalúo catastral incrementado en un 50% del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso.

Se previene a los interesados en participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo del inmueble que pretenden licitar (**\$35.362.800**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no se advirtió vicio que invalide lo actuado.

Por secretaría fijese el aviso de Ley. Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C.G.P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA.

Jueza.-

PROCESO N° 50001-40-03-002-2006-00635-00.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 23 JUN 2023	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 JUN 2023

En los términos del artículo 448 y 457 del C.G. del P., y conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se dispone señalar la hora de las 9 am del día 28 del mes de agosto del año 2023 con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-162024** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, número predial 00-01-0003-0804-8-00-00-1684, ubicado en la Urbanización Shanteel 1, casa 09, de la vereda Vanguardia de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente embargado (fl.116), secuestrado (fls.167-174), y avaluado en la suma de **\$245.094.000** (fl.195).

Será postura admisible la suma de **\$171.565.800**, monto que corresponde al 70% del avalúo catastral incrementado en un 50% del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso.

Se previene a los interesados en participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo del inmueble que pretenden licitar (**\$98.037.600**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no se advirtió vicio que invalide lo actuado.

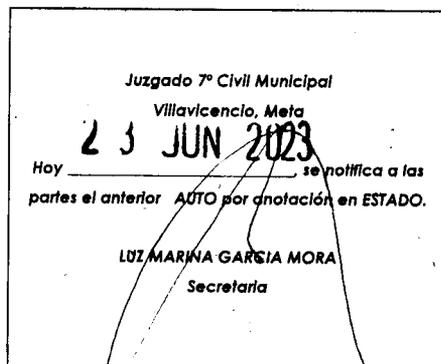
Por secretaría fijese el aviso de Ley. Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C.G.P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA.

Jueza.-

PROCESO N° 50001-40-03-007-2017-00390-00.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

22 JUN 2023

Villavicencio, _____

En los términos del artículo 448 y 457 del C.G. del P., y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone señalar la hora de las 9am del día 29 del mes de agosto del año 2023 con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-43534** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, número predial 50001010600000390012000000000, ubicado en la Calle 23B sur #43-18 manzana E lote 12 urbanización La Rochela de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente embargado (fls.31-32 C.2), secuestrado (fl.14 C.2), y avaluado en la suma de **\$115.192.500** (fl.160 C.3).

Será postura admisible la suma de **\$80.634.750**, monto que corresponde al 70% del avalúo catastral incrementado en un 50% del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso.

Se previene a los interesados en participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo del inmueble que pretenden licitar (**\$46.077.000**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no se advirtió vicio que invalide lo actuado.

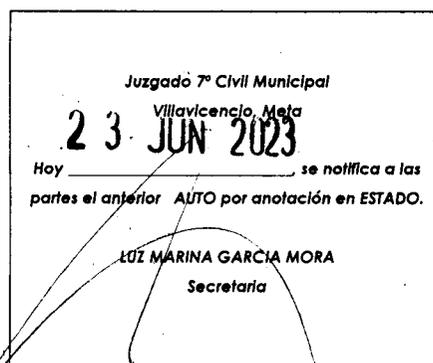
Por secretaría fijese el aviso de Ley. Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C.G.P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA.

Jueza.-

PROCESO N° 50001-40-03-007-2008-00483-00.





20190103400
Ordena allegar certi

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 JUN 2023

1. Para decidir la oposición formulada por DEYANIRA PEÑA GUTIÉRREZ, en los términos del artículo 309 del Código General del Proceso, se cita a las partes y opositores a la audiencia que se llevará a cabo el 23 de agosto de 2023 a las 3 pm.

2. Conforme a lo previsto por el citado canon procesal, se decretan las siguientes pruebas, las cuales se practicarán en la audiencia aquí señalada.

I. PARTE OPOSITORA.

DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con a la diligencia

II. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES. Óigase en declaración de testigo a las señora **MARTHA CECILIA GÓMEZ**, quien deberá concurrir a la diligencia, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales a las que haya lugar.

INTERROGATORIO DE PARTE. La señora **DEYANIRA PEÑA GUTIÉRREZ**, tendrá que rendir declaración.

INSPECCIÓN JUDICIAL: a fin de verificar la posesión material alegada por la opositora y demás actos constitutivos de la situación de hecho, se fijan las 9:30 am del 11 de agosto de 2023, para llevar a cabo la inspección judicial del predio.

3. Como quiera que en este proceso se dictó sentencia de restitución el 4 de febrero de 2020, se niega por improcedente la solicitud de entrega provisional del bien a restituir.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00633-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **23 JUN 2023**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

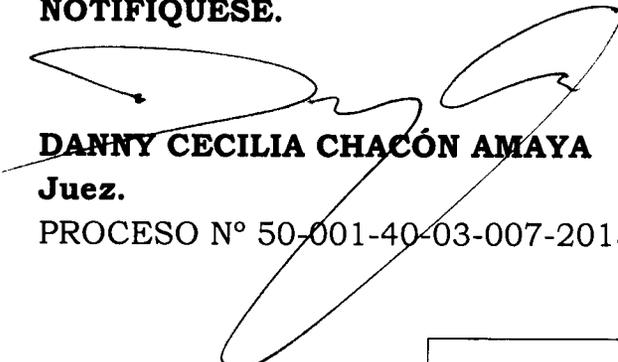
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien a usucapir es un presupuesto indispensable para continuar con el trámite del presente asunto, y dado que no hay certeza sobre la identificación del predio al punto de que no se ha materializado la cautela, se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el proveído del 16 de marzo de 2023, **so pena de dar por terminado el juicio declarativo por desistimiento tácito, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Secretaría, controle el término concedido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00304-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
23 JUN 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



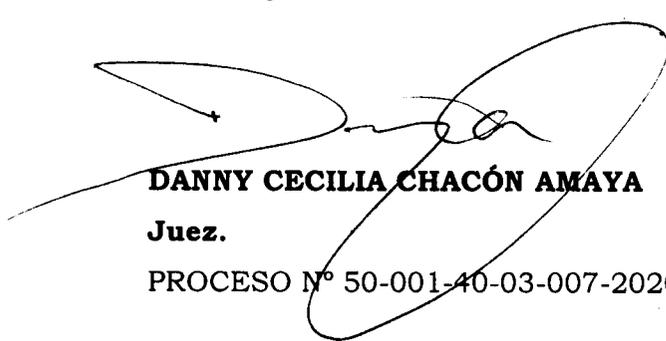
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio No. 286 del 23 de julio de 2020, dirigido a la DIAN, so pena de las sanciones legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00177-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 23 JUN 2023 Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



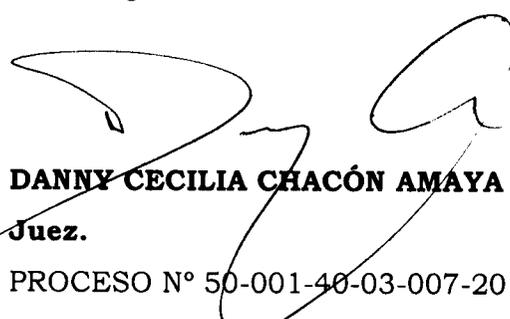
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada EDNA ROCÍO RAMOS ROZO.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00348-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 23 JUN 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

22 JUN 2023

Villavicencio, Meta, _____

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada EDNA ROCÍO RAMOS ROZO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00561-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 23 JUN 2023 Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los herederos NELSON SIVLA VARGAS y EMERSON SILVA VARGAS, guardaron silencio dentro del término previsto en el canon 492 del Estatuto Procesal.
2. Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo del auto proferido el 26 de febrero de 2019. Deje las constancias en el expediente.
3. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a lo manifestado por la parte solicitante, se le requiere para que aclare su pedimento con relación al uso del bien inmueble denunciado como parte de la masa sucesoral, y para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 0414 del 14 de mayo de 2021, por el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el embargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-113728.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01053-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 23 JUN 2023</p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada EDNA ROCÍO RAMOS ROZO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00563-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23 JUN 2023</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

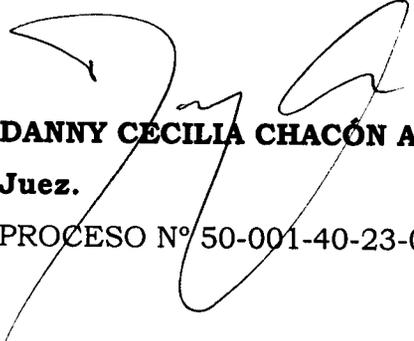


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

1. Se reconoce a la abogada KATHERINE LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
2. Previo a decidir lo que en derecho corresponde frente a la solicitud visible en el folio 53 del presente cuaderno, se requiere a la memorialista para que acredite la presentación de la solicitud de información ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00891-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 23 JUN 2023	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

22 JUN 2023

Villavicencio, Meta, _____

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado NORBERTO SÁENZ GARCÍA, notificado personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.
2. Una vez registrada la medida de embargo sobre bien cuya garantía prendaria se persigue, se decidirá lo que en derecho corresponda frente al mérito del asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00281-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

23 JUN 2023

Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que surtido el emplazamiento y el término de que trata el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, no compareció ningún interesado en hacer valor su crédito en el proceso acumulado de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00949-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta,
Hoy 23 JUN 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

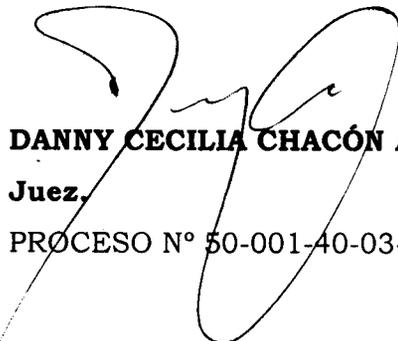
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

22 JUN 2023

Villavicencio, Meta, _____

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada EDNA ROCÍO RAMOS ROZO.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01178-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

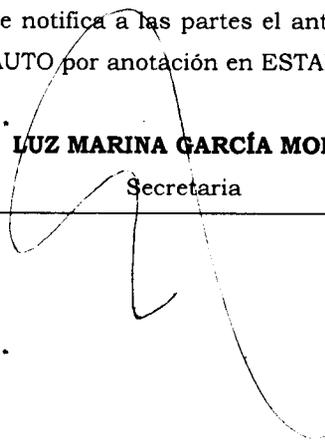
Villavicencio, Meta

23 JUN 2023

Hoy _____

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria




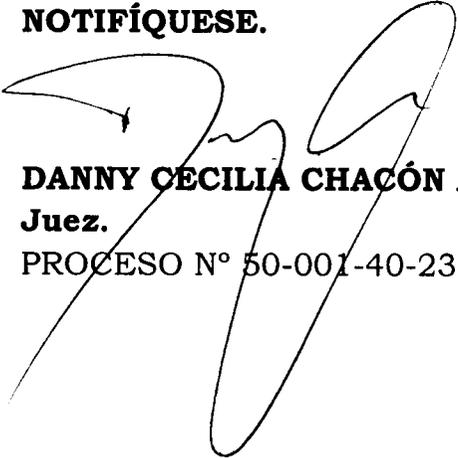
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

1. Se reconoce al abogado SULVER EXMILLER FRANCO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
2. Para todos los efectos procesales pertinente, obre en autos lo informado por la Secretaría de Movilidad de Cali, en oficio del 2 de mayo de 2023.
3. Se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días siguientes, allegue certificado de tradición y libertad del vehículo a usucapir, expedido con una antelación no superior a 1 mes.
4. Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue los certificados de entrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enviadas a la parte demandada, expedidos por la empresa de servicio postal.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-01034-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **23 JUN 2023** se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

22 JUN 2023

Villavicencio, Meta, _____

1. En atención a la solicitud que antecede, se le ordena al memorialista estarse a lo resuelto en el penúltimo inciso, ordinal I, del auto proferido el 20 de noviembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.
2. Se requiere a la parte actora para que aclare al despacho, qué profesional del derecho representa sus intereses en la actualidad.
3. Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios No. 2239 y 2240 del 4 de julio de 2019, so pena de las sanciones legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00022-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	23 JUN 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

Comoquiera que el abogado OSCAR ARGUELLO ARGUELLO no concurrió a asumir el cargo de defensor de oficio, designado mediante auto de 18 de noviembre de 2022, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige al togado Alexander Romero Herrera, quien desempeñará el cargo en como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ISMAEL GUERRERO BUITRAGO.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00824-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 23 JUN 2023 Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

1. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante ISABEL HERRERA DE AVENDAÑO, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a Mariela Perez Penagos, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los emplazados.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

2. Ordena requerir a la parte actora para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento del auto proferido el 9 de febrero de 2021, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01069-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23 JUN 2023</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

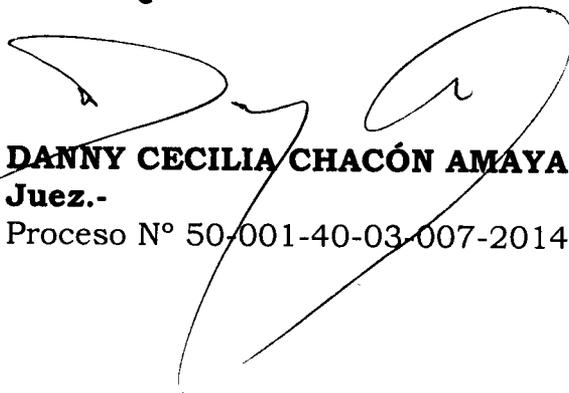
1. Comoquiera que el abogado EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN no concurrió a asumir el cargo de defensor de oficio, designado mediante auto de 9 de diciembre de 2022, se dispone RELEVARLO y, en su lugar, se elige al togado Javier Felipe Mendez Rodriguez, quien desempeñará el cargo en como curador ad litem de la heredera LUZ KARINE CORTÉS BETANCOURTH.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

2. Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, los oficios provenientes del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00133-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **23 JUN 2023**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 JUN 2023

1. Se reconoce a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente pro GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
2. Secretaría, dé trámite a la solicitud de copias que antecede.
3. Teniendo en cuenta que de la revisión detallada del expediente se advierte que el Despacho Comisorio No. 002 del 29 de enero de 2021, fue retirado y radicado por la parte interesada en la Alcaldía de Villavicencio, el 7 de febrero de 2022, se requiere a la memorialista para que aclare la petición que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2018-00830-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>23 JUN 2023</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia